



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 NOIA

SENTENCIA: 00024/2021

PLAZA DE LA CONSTITUCION, S/N, 15200, NOIA (A CORUÑA) TFNO 881997512/13 (PENAL)

Teléfono: 881997510/11 (CIVIL), Fax: 881997514

Correo electrónico:

Equipo/usuario: TG

Modelo: N11340

N.I.G.: 15057 41 1 2021 0000033

**DMA DIVORCIO MUTUO ACUERDO 0000014 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre DIVORCIO CONTENCIOSO**

D/ña.

Procurador/a Sr/a. SAGRARIO QUEIRO GARCIA, SAGRARIO QUEIRO

GARCIA Abogado/a Sr/a. ESTEBAN ARES GARCIA,

DEMANDADO D/ña. MINISTERIO FISCAL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA 24/2021

Noia, 25 de febrero de 2021

Doña María Sol Rois Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Noia y su Partido, dicta esta resolución en los autos de **divorcio de mutuo acuerdo número 14/2021**, seguidos ante este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por **DOÑA** y **DON**, representados por la Procuradora Sra. Queiro García y con la asistencia letrada del Sr. Ares García, con la intervención del MINISTERIO FISCAL.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 13 de enero de 2021 la Procuradora Sra. Queiro García, actuando en nombre y representación de DOÑA y DON, presentó demanda de divorcio de mutuo acuerdo, turnada a este Juzgado, en la que suplicaba que se dictase Sentencia por la que se declarase la disolución por divorcio del matrimonio de sus representados con aprobación del Convenio Regulador acompañado.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 3 de febrero de 2021 se admitió a trámite la demanda, la cual se sustanció por los trámites previstos en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que, expresados los términos del Convenio Regulador y ratificados los cónyuges por separado en su contenido, con Informe favorable del MINISTERIO FISCAL, se trajeron, a continuación, los autos a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se cumplieron todos y cada uno de los preceptos de legal y pertinente aplicación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En este procedimiento se ejercita por los litigantes acción de disolución del matrimonio por divorcio, una petición que, en el presente supuesto, encaja dentro del tenor literal del artículo 86 del Código civil (CC): *"se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81"*.

Por su parte, el artículo 81.1 del CC (tras la reforma del apartado 17 de la D.F. 1ª de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria), señala que: *"se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos*



*tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código”.*

Tal y como se justifica mediante la correspondiente certificación matrimonial, el matrimonio cuya disolución se insta tuvo lugar en (Outes) en fecha 17 de agosto de 2002, inscribiéndose en el Registro Civil de Outes, al Tomo , Página , (doc. nº 1) por lo que resulta sobradamente cumplido el referido requisito temporal. De dicha unión, nació una hija, (doc. nº 2), menor de edad, razón por la cual fue preceptiva la intervención del MINISTERIO FISCAL.

**SEGUNDO.-** El artículo 86 del Código civil y, en la misma línea, el artículo 777 de la Ley de enjuiciamiento civil, exige que con la demanda se aporte por los cónyuges propuesta de convenio regulador, con el contenido que señala el artículo 90 del Código civil, un precepto que, después de determinar cuál debe ser el contenido mínimo del Convenio Regulador que se somete a la aprobación judicial en un procedimiento matrimonial, preceptúa que *“los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges”.*

En este sentido, la valoración que merece el presente convenio de fecha 13 de enero de 2021 es positiva, pues no incluye ninguna estipulación susceptible de dañar a la hija menor de edad del matrimonio ni de perjudicar gravemente a alguno de los cónyuges. Y es que, expresada de un modo claro la concorde voluntad de los esposos en el sentido apuntado, no existe

ningún motivo para poner trabas de carácter legal o económico en orden a la aprobación de la propuesta presentada, toda vez que en la misma se recoge la voluntad libre y conteste de los mismos en cuanto deciden, libremente, resolver de manera amistosa sus implicaciones personales y económicas y ello en beneficio de todos los miembros de la unidad familiar, sobre todo cuando media informe favorable desde el Ministerio Público.

**TERCERO.-** En materia de costas procesales, dada la especial naturaleza de los procedimientos matrimoniales que hace inaplicable el régimen de los artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no existir un "vencimiento" en sentido propio, no procede especial condena en las causadas en el presente.

#### **FALLO**

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por DOÑA  
DON

#### **Y DECLARO**

y Procuradora Sra. Queiro  
**LA DISOLUCION JUDICIAL POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO** formado por ambos, con todos los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento.

**SE APRUEBA EL CONVENIO REGULADOR DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021** que figura unido a los presentes autos y que literalmente reza de la siguiente manera:

Noia (A Coruña), a 13 de xaneiro de 2021.

REUNIDOS



Así lo acuerda, manda y firma, DOÑA MARIA SOL ROIS FERNANDEZ,  
Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Noia y su  
Partido.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.